



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2017-00004-00
DEMANDANTE: PATRICIA DE JESÚS CONTRERAS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

1. ASUNTO A DECIDIR

Al despacho se encuentra la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para resolver sobre la procedencia del llamamiento en garantía, presentado en su oportunidad ante este Juzgado por la apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

2. ANTECEDENTES

Reposan a folios 70 a 89 y 128 a 147 del proceso, memoriales presentado por la entidad demandada el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. En el que solicitan se llame en garantía a la ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HBC BARRIO ARRIBA OVEJAS.

Por haber suscrito el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR el contrato de aporte N° 0087-2015 de fecha 18 de junio de 2015, con la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HBC BARRIO ARRIBA OVEJAS y como consecuencia de ello firmó la póliza de seguro de cumplimiento N° 1225504-0, y La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N° 0335683-9, con la ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Para decidir con respecto a la viabilidad del llamamiento en garantía presentado por el demandante, se exponen las siguientes,



3. CONSIDERACIONES

3.1. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Se estudiará la procedencia del llamamiento en garantía realizado, conforme al ordenamiento jurídico vigente, de la siguiente manera:

Como primera medida, es menester mencionar que lo referente al llamamiento en garantía, que en materia de lo Contencioso Administrativo está reglamentado por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que: *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

El inciso 3 del mismo artículo, desarrolla en su texto los requisitos exigidos para que dicho llamamiento sea procedente, así:

El escrito de llamamiento en garantía deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

3.2. LA SOLICITUD EN CONCRETO

En el caso concreto, los escritos de llamamiento en garantía se presentaron de manera oportuna, es decir, dentro del término de contestación de la demanda, pues la nota secretarial obrante a folio 68 indica que el día 20 de junio 2017 se venció el término de 30 días y ambos memoriales fueron presentado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR el 15 de junio de 2017. (fol. 70-89, 128-147)

Por lo tanto se procederá a analizar la viabilidad del llamamiento en garantía. La parte demandada, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, suscribió contrato de



aporte N°. 0087-2015 de fecha 18 de Junio de 2015, con la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HBC BARRIO ARRIBA OVEJAS y contrato de seguro con ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el cual se ampara en la póliza de seguro de cumplimiento N° 1225504-0, que fue suscrita desde el 5 de febrero de 2015 y La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N°. 0335683-9 que fue suscrita desde el 5 de febrero de 2015, el objeto del contrato es; *“GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE APOORTE CUYO OBJETO ES ATENDER A LA PRIMERA INFANCIA EN EL MARCO DE LA ESTRATEGIA DE CERO A SIEMPRE, ESPECÍFICAMENTE A NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE CINCO (5) AÑOS DE FAMILIAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE CONFORMIDAD CON LAS DIRECTRICES, LINEAMIENTOS Y PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL ICBF, ASÍ COMO REGULAR LAS RELACIONES ENTRE LAS PARTES DERIVADAS DE LA ENTREGA DE APORTES DEL ICBF A LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE SERVICIO, EN LA MODALIDAD DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR EN LAS SIGUIENTES FORMAS DE ATENCIÓN: FAMILIARES, MÚLTIPLES, GRUPALES, JARDINES SOCIALES, Y MODALIDAD FAMI- .”*

Manifiesta que la fecha de los sucesos, según narra la parte actora en el hecho primero, es desde el 1 de enero de 2005 hasta la actualidad, lo que indica que el contrato de seguro y su cobertura estaba vigente desde el 04 de Noviembre de 2016, es decir, para un lapso del termino relatado en los hechos.

No obstante, si bien, el llamante acredita con la solicitud los hechos en los cuales fundamenta su pedido, así como también las dirección comercial de los llamados, no se observa en el escrito certificado de existencia y representación legal de los mismos, olvidando con ello que dicho documento constituye prueba idónea de no solo de la existencia y representación legal de los llamados, sino que además se desprende el estado actual de la sociedad, su representante legal, su objeto social, entre otras particularidades. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el llamamiento en garantía a la ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HBC BARRIO ARRIBA OVEJAS, de por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

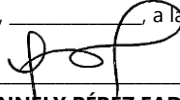


SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería a la abogada ROXANA MARGARITA MORENO DEL CASTILLO identificada con C.C. N° 1.100.684.723, expedida en Sampués y T.P. N° 226.472 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.  JANNELY PÉREZ FADUL Secretaria
